Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 48 (3er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 227-228

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Segundo Trimestre de 2026

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. Ingreso Mínimo Vital

1. INGRESO MÍNIMO VITAL

1.1. Momento en que se debe acreditar que ni el beneficiario individual ni cualquier miembro de la unidad de convivencia son administradores de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad

— Criterio de Gestión del INSS 18/2025, de 17 de junio de 2026.

Se plantea cual es el momento en el que debe quedar acreditado que la sociedad mercantil de la que es administrador de derecho el beneficiario individual o, en su caso, cualquiera de los miembros que integran una unidad de convivencia, ha cesado en su actividad a efectos del cumplimiento del requisito de vulnerabilidad económica exigido para tener derecho a la prestación de ingreso mínimo vital.

A este respecto el artículo 11-3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital relativo a la situación de vulnerabilidad económica determina que igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia mercantil que no haya cesado en su actividad.

De este modo para que opere esta causa de exclusión, se exige ser administrador de derecho de una sociedad mercantil y que esta sociedad haya cesad en su actividad, sin que la norma contenga referencia temporal alguna respecto al ejercicio anterior o la permanencia histórica en el cargo de administrador.

Así, lo relevante, es la situación actual y efectiva de la saciedad en el momento de la solicitud, esto es, si ha cesado o no en su actividad de tal manera que, si la sociedad ha cesado en su actividad no se darían las condiciones exigidas para que opere la causa de exclusión.

Asimismo, el precepto solo exige que la "sociedad haya cesado en su actividad", no que la actividad haya sido extinguida, disuelta o liquidada.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la referencia al "ejercicio anterior" se circunscribe al ámbito del cómputo de ingresos regulado en los artículos 11 y 20 de la Ley 19/2021.

Por tanto, si en el momento de la solicitud se acredita que la sociedad mercantil ha cesado en su actividad, hay que considerar que, en ese caso, no concurriría la causa de exclusión para acceder a la prestación de ingreso mínimo vital prevista en el artículo 11.3 de la Ley 19/2021, para "las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad".

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 48 (3er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 229-237

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE AFILIACIÓN Y COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 20/2026 POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN LABORAL Y SOCIAL FRENTE A LOS INCENDIOS FORESTALES

Como se señala en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2026 (RDL 20/2026), este tiene por objeto la adopción de medidas laborales, de Seguridad Social y en el ámbito notarial y registral, extraordinarias y urgentes, dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta ajena y a las empresas para las que presten sus servicios, y las personas trabajadoras por cuenta propia, cuando se encuentren afectadas por incendios forestales que den lugar a la adopción de medidas de protección civil que afecten a la población, tales como evacuaciones, restricciones de acceso, confinamientos u otras de naturaleza análoga, hasta que concluya la campaña anual de peligro alto de incendios forestales del año 2026.

Las medidas sobre Seguridad Social se recogen en el Capítulo II del RDL 20/2026, entre las que destaca la contemplada en su artículo 6 para las personas trabajadoras autónomas, que podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la LGSS, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor. Para el reconocimiento de dicha prestación no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación lo que podrá efectuarse a partir del 1 de enero de 2027.

En relación con las citadas situaciones se puede destacar que, el tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad, no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 de la LGSS.

En el artículo 7 del RDL 20/2026 se recogen exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Dicha medida se analiza en el apartado que dedicamos a las Noticias sobre la gestión.

REAL DECRETO-LEY 22/2026 POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER SOCIAL Y ECONÓMICO DE APOYO A LA CIUDAD DE CEUTA

En el preámbulo del Real Decreto-Ley 22/2026 (RDL 22/2026) se hace referencia al hecho de que "la economía de Ceuta presenta rasgos singulares derivados de su configuración geográfica y territorial y de su condición de territorio fronterizo, con un tejido productivo compuesto mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas, trabajadores autónomos y profesionales independientes, y una fuerte dependencia de los flujos ordinarios de personas y mercancías. Debido a esta estructura económica, cualquier alteración extraordinaria de dichos flujos o del funcionamiento ordinario de los servicios públicos produce efectos que se transmiten de forma directa e inmediata al conjunto de la actividad económica, al consumo o a la afluencia de visitantes".

Asimismo se pone de manifiesto que "la incidencia sobre la actividad se ha manifestado en su interrupción o reducción temporal, en la alteración de la normal prestación de servicios, en la aparición de costes no recuperables y gastos extraordinarios, y en el deterioro de la confianza de consumidores y consumidoras, visitantes y operadores económicos, con efectos que podrían prolongarse más allá de la superación de la situación que los originó y dificultar la recuperación de la normalidad económica. Por ello, mediante este real decreto-ley se ponen en marcha un conjunto de medidas económicas dirigidas, por un lado, a aliviar la presión sobre empresas y trabajadores autónomo".

Las medidas adoptadas por el RDL sobre Seguridad Social se abordan en el apartado que dedicamos a las Noticias sobre la gestión.

REAL DECRETO 643/2026 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO

El Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, regula en su artículo 32, la forma, lugar y plazo aplicables a las solicitudes de altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores por cuenta ajena en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

Como se cita en el preámbulo del Real Decreto 643/2026, el párrafo 2.º del artículo 32.3 del reglamento establece que las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en el que la variación se produzca.

Prosigue el preámbulo que, con relación al plazo fijado en el citado artículo, se ha planteado por parte de profesionales que actúan como representantes de los sujetos responsables de las obligaciones de comunicar las bajas y variaciones de datos (en particular el colectivo de Graduados Sociales), la conveniencia de establecer un plazo más amplio para efectuar dichos trámites, dado que la acumulación en determinadas circunstancias, en un breve espacio de tiempo, de múltiples comunicaciones les dificulta el cumplimiento del plazo establecido, con las consiguientes consecuencias negativas que se derivan para sus representados del posible incumplimiento.

Al objeto de facilitar en mayor medida el cumplimiento de las referidas obligaciones con la Seguridad Social, se ha considerado oportuno ampliar de tres a seis días el plazo establecido en la norma, mediante la correspondiente modificación del precepto reglamentario.

Las medidas adoptadas por el Real Decreto 643/2026 se desarrollan en el apartado que dedicamos a las Noticias sobre la gestión

ORDEN ISM/727/2026 POR LA QUE SE FIJAN PARA EL EJERCICIO 2026 LAS BASES NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR CONTINGENCIAS COMUNES, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Como se expone en el preámbulo de la Orden ISM/727/2026, la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2026 ha determinado la prórroga automática de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

De otra parte, conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/2026 para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026, el contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, así como sus disposiciones de desarrollo, mantendrán su vigencia en 2026, si bien con las modificaciones y excepciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 del mencionado real decreto-ley, que en su artículo 3 actualiza el tope máximo de las bases de cotización y las bases mínimas de cotización en el sistema de la Seguridad Social.

Por todo ello, prosigue el preámbulo, se mantiene la vigencia del artículo 122.nueve de la prorrogada Ley 31/2022, el cual prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado precepto, facultando al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A esa finalidad responde el contenido de la Orden ISM/727/2026, mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTION EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

La Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS consideró en su momento que las cantidades abonadas por falta de preaviso tenían carácter indemnizatorio y, por

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge de forma íntegra la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

tanto, estaban excluidas de cotización. No obstante, la citada Subdirección ha reconsiderado dicho criterio en aplicación de la doctrina jurisprudencial existente en la materia, al concluir lo siguiente:

"El art. 53 ET, bajo la rúbrica -Forma y efecto de la extinción por causas objetivas-, distingue entre los efectos de la extinción (apartado b) -Poner a disposición del trabajador simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización por veinte días de año de servicio- y (apartado c) -La concesión de un plazo de preaviso de 30 días-.

Se distingue pues, claramente, lo que es la indemnización y lo que es un concepto diferenciado de preaviso, cuya naturaleza no se define, pero, que en todo caso tendría un carácter más próximo al salarial, y prueba de ello es que en caso de revocación de la sentencia extintiva de la relación laboral el trabajador tendría que devolver la indemnización, pero no la cantidad que hubiera podido percibir por el preaviso, según establece el ad. 123.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al prescribir que "Cuando se declara improcedente o nula la decisión extintiva se condenará al empresario en los términos previstos para el despido disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al periodo de preaviso".

En consecuencia, las cantidades abonadas por falta de preaviso deben cotizarse en las correspondientes liquidaciones complementarias, considerándose el cese como el momento de su devengo. Asimismo, dichas cantidades deben comunicarse como incluidas en la base de cotización en el CRA (conceptos retributivos abonados).

IDENTIFICACION DE LOS PERIODOS EN LOS QUE, POR PARTE DE LA ENTIDAD GESTORA CORRESPONDIENTE, SE HAYA RECONOCIDO UNA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR A UN TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJOS O FAMILIARES

Para identificar los periodos en los que, por parte de la Entidad Gestora correspondiente, se haya reconocido una prestación por nacimiento y cuidado del menor a una persona trabajadora que se encuentre en los tres primeros años de excedencia por cuidado de hijos o familiares, a los que se refiere el artículo 237 de la Ley General de la Seguridad Social, estando el empresario obligado a tramitar el alta y a ingresar la aportación empresarial respecto del trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, se utiliza el valor TIPO DE INACTIVIDAD: "L" - Maternidad/Paternidad en excedencia por cuidado de hijo/familiar.

Los periodos de inactividad "L" se generan de forma automática al verificar que una persona trabajadora en situación de excedencia tiene reconocida simultáneamente una prestación económica por nacimiento y cuidado del menor, según la información suministrada por la Entidad Gestora.

A partir de ahora, los periodos de inactividad "L" se generarán también de forma automática al verificar el reconocimiento una prestación económica por nacimiento y cuidado del menor durante los supuestos de suspensión del contrato de trabajo con reserva del puesto, contemplados en el artículo 48.8 del Estatuto de los Trabajadores, por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual, identificados mediante una SAA 002 derivada de la suspensión del contrato con clave de BAJA 80.

IMPLANTACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 215 DE LA LGSS

Respecto a la cotización y alta del trabajador jubilado parcialmente en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo:

— En el caso de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.1 TRLGSS, cuando las personas trabajadoras hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del TRLGSS, no cabe la posibilidad de acumulación del tiempo trabajo en tanto que dicha posibilidad únicamente resulta aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación, según se prevé en el apartado 3 del artículo 215 del citado texto refundido.

— Si se trata de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.2 TRLGSS, la cotización, en los supuestos de acumulación de jornada del artículo 215.3 TRLGSS, se regirá por lo dispuesto en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

Por ello, no se debe identificar la acumulación de jornada prevista en el artículo 215.3 TRLGSS con la causa DIBA 001.

Actuaciones en el ámbito de Afiliación

En consonancia con el citado criterio, el sistema aplicará a partir del día 04/08/2026 los siguientes controles.

1. Para aquellas personas trabajadoras con un contrato 540 vinculado al reconocimiento la pensión de jubilación parcial al amparo del artículo 215 de la LGSS por parte del INSS, se impedirá la comunicación del valor 001 de CAUSA DE BASE ADICIONAL- CONTRATO TIEMPO PARCIAL CONCENTRADO- que implica la aplicación de las normas de cotización del artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

2. Para aquellas personas trabajadoras que, teniendo un contrato a tiempo parcial con concentración de jornada identificado con CAUSA 001, hayan accedido o accedan a un contrato 540 conforme al artículo 215.1 LGSS, dejarán de aplicarse, desde ese momento, las características de cotización vinculadas a dicha CAUSA 001.

Actuaciones en el ámbito de Cotización

En consecuencia, en el caso de las personas trabajadoras incluidas en el punto 2. anterior, dejan de tener base calculada automáticamente por el sistema (a partir de las retribuciones anuales previstas informadas) y se debe comunicar la base de cotización correspondiente en el fichero de bases.

Los periodos de liquidación ya vencidos (abril de 2025 en adelante), se regularizarán automáticamente.

ACLARACIÓN PARA LA COTIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS POR LAS EMPRESAS POR FALTA DE PREAVISO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS OBJETIVAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

La TGSS aclara que en relación con la "concesión de un plazo de preaviso de 30 días", se aclara que, conforme a la normativa vigente, el plazo de preaviso aplicable es de 15 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

La mención a la "concesión de un plazo de preaviso de 30 días" se incluye como parte del extracto de la sentencia judicial que sentó la jurisprudencia que ha dado lugar al cambio de criterio, que versa sobre el carácter salarial de las cantidades abonadas por las empresas por falta de preaviso, siendo el plazo de preaviso de 30 días al que se refiere dicho extracto, el vigente en el momento del despido de que trataba.

APLICACION DEL REAL DECRETO 643/2026 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO

Sobre la ampliación del plazo de presentación de bajas y variaciones de datos, el Real Decreto 643/2026 recoge en su artículo primero la modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, en el sentido siguiente: las solicitudes de baja y variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los seis días naturales siguientes al del cese en el trabajo o aquel en el que la variación se produzca.

No será necesario realizar, según precisa la TGSS, ninguna actuación en el ámbito de la afiliación.

Todas las bajas con fecha real de baja de fecha 1 de agosto de 2026 o posterior, se considerarán en plazo si son presentadas dentro de los 6 días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

Sobre variaciones de datos también se actualiza el plazo reglamentario a 6 días, aunque la TGSS recuerda que ya estaba operativa la posibilidad técnica de solicitar la variación, a través del Sistema RED, hasta el momento inmediatamente anterior a la confirmación de las liquidaciones de cuotas.

En lo relativo a la comunicación del código de ocupación laboral de los trabajadores conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones, la Disposición adicional única del Real Decreto establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, todos los empresarios deberán comunicar a la TGSS el código de ocupación laboral, única o principal, a que se refiere el artículo 30.2.a) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, de todos los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en alta en cualquiera de sus códigos de cuenta de cotización, conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones vigente, siempre que dicho dato no haya sido ya comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con el fin de poder dar cumplimiento a la obligación de comunicar la ocupación laboral de los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en situación de alta, la TGSS informa que, a partir del 1 de agosto de 2026, podrá anotarse dicho dato mediante la funcionalidad "cambio de clasificación nacional de ocupación", tanto en la modalidad online como en la modalidad de remesas.

En relación con lo anterior, con independencia de la fecha real de alta del trabajador, la fecha de cambio que deberá consignarse será el 2 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 504/2022, por el que se estableció la obligatoriedad de comunicar dicho dato respecto de las nuevas altas de trabajadores.

REDUCCIÓN DE LA CUANTÍA DE DEUDA QUE, CON CARÁCTER GENERAL, SUPONE EL LÍMITE PARA PROCEDER A LA DENEGACIÓN DEL APLAZAMIENTO

El Real Decreto 643/2026 por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, dio una nueva redacción al párrafo c) del apartado 6 del artículo 35 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social con objeto de reducir la cuantía de deuda que, con carácter general, supone el límite para proceder a la denegación del aplazamiento, pasando del doble del salario mínimo interprofesional al importe del salario mínimo interprofesional.

APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 20/2026 POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN LABORAL Y SOCIAL FRENTE A LOS INCENDIOS FORESTALES

El artículo 7 del RDL 20/2026 sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, establece entre otras cuestiones que las empresas que se encuentran en las zonas afectadas por los incendios podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100% de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis de la LGSS, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de agosto a noviembre de 2026.

La disposición transitoria única, relativa al ámbito temporal de las medidas, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda a cuarta, las previsiones contenidas en este Real Decreto-Ley producirán efectos respecto de los hechos causantes que tengan lugar a partir del 22 de julio de 2026, con independencia de la fecha de entrada en vigor prevista en la disposición final tercera.

En cuanto a las actuaciones en el ámbito de afiliación, las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 7 citado, deberán proceder conforme a lo establecido en la DA 44ª de la LGSS:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable que recoja tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 22/2026 POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER SOCIAL Y ECONÓMICO DE APOYO A LA CIUDAD DE CEUTA

El artículo 34 del Real Decreto-ley 22/2026 dedicó su artículo a regular las suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y las reducciones de jornada por causas de fuerza mayor. Y su artículo 35 lo dedicó a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

En lo que se refiere a actuaciones en el ámbito de afiliación, para poder ser beneficiario de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a las que se refiere el artículo 35 del RDL 22/2026, las empresas deberán proceder, conforme a lo establecido en la DA 44ª de la LGSS, a:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia del ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones.

La declaración responsable hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

El artículo 37 del RDL 22/2026 modifica el artículo 31 Real Decreto-ley 1/2023 de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, sobre bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos. Se prevé que las empresas con actividad en determinados sectores de las ciudades de Ceuta y Melilla que resulten beneficiarias apliquen una bonificación del 75% en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos.

La modificación del artículo 31 a la que se ha hecho referencia afecta a los siguientes aspectos:

— Incremento del porcentaje de bonificación hasta el 75% para las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026

— Ampliación de las actividades económicas con acceso a la medida, incorporándose la CNAE 2025: 41xx- Construcción de edificios, que se encontraba excluida conforme a la redacción anterior.

El Real Decreto-ley 22/2026, establece asimismo en su artículo 40, un interés reducido para aplazamientos del pago de la cotización a la seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta. El interés aplicable será del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 de la LGSS.

Esta medida se dirige a las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como las personas trabajadoras por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dicha Ciudad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

Los sujetos beneficiarios podrán solicitar directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de septiembre a diciembre de 2026, en el caso de empresas y personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de octubre de 2026 a enero de 2027 en el caso de personas trabajadoras autónomas incluidas en otro régimen especial de la Seguridad Social.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).